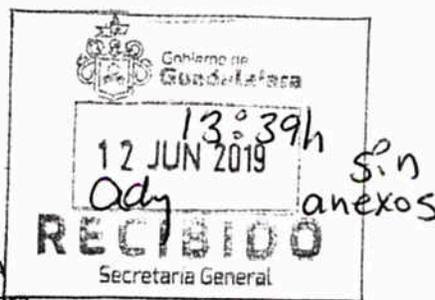




Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara



CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
PRESENTE:

La que suscribe, Regidora Eva Araceli Avilés Álvarez, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 41 fracción II y 50 fracción I, 79 y 90 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los arábigos 76, fracción II, 81 fracción II y 82 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, someto a la consideración de ésta Asamblea, la siguiente iniciativa a éste cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA QUE CREA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa que propone la creación de un reglamento de protección contra la exposición al humo de tabaco es producto de un esfuerzo conjunto entre la organización no gubernamental *Comunicación, Diálogo y Conciencia, AC (CÓDICE)*, en la cual participan la abogada Norma Ibáñez Hernández y la activista Alicia Yolanda Reyes Alexander, y yo en mi calidad de regidora del Ayuntamiento de Guadalajara. Con este trabajo, escuchamos las voces y propuestas de quienes viven en esta ciudad y también de quienes tienen experiencia en el tema y lo han difundido en otras partes del país con un genuino interés de que la población tenga un mejor entorno. Agradezco profundamente el que nos hayan considerado como un espacio de diálogo para construir una ciudad más convivible y saludable.

El tabaquismo es la causa de mortalidad en el mundo que más puede prevenirse. Los productos de tabaco matan hasta a la mitad de quienes los consumen. En la actualidad, más de mil millones de personas fuman tabaco en todo el mundo –de los cuales aproximadamente la cuarta parte son adultos–, y su consumo mata a más de cinco millones de personas cada año. El consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera.¹

¹ Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2008. Plan de medidas MPOWER.



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

El consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de sufrimiento prevenible y de pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.²

En el humo de tabaco hay unos 4000 productos químicos conocidos, de los cuales se sabe que, como mínimo, 250 son nocivos, y más de 50 cancerígenos. El humo de tabaco en espacios cerrados es inhalado por todos; por ello, tanto fumadores como no fumadores quedan expuestos a sus efectos nocivos.

En México el tabaquismo provoca más de 40 mil muertes por año.³ La población infantil y adolescente se encuentra en mayor riesgo de ser atrapada por este flagelo y padecer sus consecuencias.⁴

En cuanto a otros datos nacionales, la Encuesta Nacional de Adicciones 2011 (ENA 2011), reporta una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores. 31.4% de los hombres y 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres).⁵

En esta encuesta se ubica al estado de Jalisco en la región occidental del país, y ésta reportó una prevalencia de 24.7%, la más alta, tan solo superada por la Ciudad de México, con 30.8%.⁶

² *Idem*

³ Pichon-Riviere A, Reynales-Shigematsu L M, Bardach A, Caporale J, Augustovski F, Alcaraz A, Caccavo F, Sáenz de Miera-Juárez B, Muños-Hernández J A, Gallegos-Rivero V, Hernández-San Román E. Carga de enfermedad atribuible al tabaquismo en México. Documento Técnico IECS núm. 10. Instituto de Efectividad Clínica y Sanitaria, Buenos Aires, Argentina. Agosto de 2013 (www.iecs.org.ar).

⁴ Ver: <http://www.tobaccoatlas.org>

⁵ Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; Instituto Nacional de Salud Pública; Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Adicciones 2011: Reporte de Tabaco. Reynales---Shigematsu LM, Guerrero---López CM, Lazcano---Ponce E, Villatoro---Velázquez JA, Medina---Mora ME, Fleiz---Bautista C, Tellez---Rojo MM, Mendoza---Alvarado LR, Romero---Martínez M, Gutierrez---Reyes JP, Castro---Tinoco M, Hernandez---Ávila M, Tena---Tamayo C, Alvear---Sevilla C y Guisa---Cruz V. México DF, México: INPRFM, 2012. Disponible en: www.inprf.gob.mx, www.conadic.gob.mx, www.cenadic.salud.gob.mx, www.insp.mx.

⁶ *Idem*



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

Con respecto a la prevalencia de exposición al humo de tabaco, a escala nacional se observó 30.2%, lo que quiere decir que 12.5 millones de mexicanos que nunca han fumado se encuentran expuestos al humo de tabaco ambiental. Para la región occidental se registró 39.6% en el total de la población (46.1% en hombres y 36.2% en mujeres). Como se puede observar, la prevalencia es mayor en esta región que lo reportado a nivel nacional.

La ENA 2011 encontró que la región con más alta prevalencia de fumadores adolescentes activos fue la Ciudad de México (20%), seguida de la región occidental (16%). Entre los adolescentes la exposición al humo de tabaco ambiental a nivel nacional fue reportada con mayor frecuencia por los hombres (38.4%) que por las mujeres (34.6%), siendo el hogar el principal sitio de exposición para ambos sexos, lo que implica que 3.8 millones de adolescentes que nunca han fumado están expuestos al humo de tabaco. La prevalencia más alta de exposición al humo de tabaco por regiones, se observó en la Ciudad de México (44%), seguido de las regiones centro (43.2%) y occidental (40.9%).

La epidemia del tabaquismo afecta, al menos, cuatro de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el derecho a la salud (artículo 4º, párrafo cuarto), el derecho a la información (artículo 6º), el derecho a un medio ambiente sano, y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas (artículo 4º, párrafos quinto y noveno, respectivamente). Son estos derechos los que sirven de fundamento constitucional para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

También en la Carta Magna, en su artículo 1º, se establece que: *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..., [...]*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4º, párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, determina



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

al Programa contra el Tabaquismo y a la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo, como *materia de salubridad general*.

Dada la importancia y trascendencia que de manera global ha revestido el problema del tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT),⁷ que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003. En representación del Ejecutivo Federal, fue suscrito por el Secretario de Salud, el 12 de agosto de 2003, y fue ratificado de manera unánime por el Senado de la República el 14 de abril de 2004, cuyo decreto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo del mismo año. La ratificación por parte de México del CMCT, fue depositada en la ONU el 28 del mismo mes y año, y nuestro país se convirtió en el primero de las Américas en hacerlo. El CMCT entró en vigor en el ámbito internacional el 27 de febrero de 2005, 90 días después que Perú, el país número 40 depositó ante la ONU su ratificación.

Nuestro país, como Estado parte, está obligado a cumplir con lo estipulado en este instrumento internacional, puesto que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, todo tratado internacional firmado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado de la República, será también ley suprema.

El CMCT de la OMS se elaboró en respuesta a la globalización de la epidemia de tabaco, y se basó en pruebas que reafirman el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. Es un tratado que representa un momento muy importante para la promoción de la salud pública e incorpora una nueva dimensión jurídica a la cooperación internacional en materia de salud pública.

El CMCT establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que *Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad*. De esta forma, *cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en*

⁷ Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9243591010.pdf>



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.

En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (COP2), llevada a cabo en julio de 2007, se aprobaron por unanimidad las Directrices para la aplicación de su *Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco*, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno, por lo que *los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco.*⁸ Por esos motivos, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos se debe obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

A escala federal, la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT)⁹ se publicó el 30 de mayo de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación*, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha ley general son: proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en las y los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo y, establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones.

Dicha ley establece como espacio 100% libre de humo de tabaco: *“... aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e*

⁸ Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf

⁹ Ley General para el Control del Tabaco. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf>



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco". De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar.

A pesar que la LGCT marca un avance significativo en la legislación en materia de tabaco, al integrar en un solo ordenamiento todo lo relacionado a la misma, no se adecua totalmente a las disposiciones del CMCT y a las Directrices en la materia, puesto que en estas últimas, se establece que: *"... no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1 (15), los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco..."*, por lo que contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser.

Es importante hacer notar que el concepto de "espacio 100% libre de humo" adoptado en la LGCT varía de la práctica internacional. Los espacios 100% libres de humo en la legislación federal admiten la posibilidad de que existan lugares públicos cerrados donde se permite fumar, siempre y cuando estén físicamente separados del área de no fumar y no sean lugares de trabajo. A nivel internacional, se entiende por espacio 100% libre de humo aquél que no admite secciones interiores en donde se permita fumar, aunque se encuentren físicamente aisladas.

En ese sentido, es importante subrayar que el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales en materia de espacios libres de humo y la protección eficaz de la vida y la salud de las personas en riesgo de inhalar humo de tabaco ajeno deben traducirse en la adopción de espacios efectivamente 100% libres de humo de tabaco, de conformidad con los criterios internacionales referidos; esto es, se deben adoptar restricciones al consumo de tabaco en cualquier espacio público cerrado, sin que haya lugar a espacios interiores donde se permita fumar, aunque estén físicamente separados.

El 31 de mayo de 2009 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco (Reglamento LGCT),¹⁰ en donde se establecen las características que deberán tener las

¹⁰ Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/regley/Reg_LGCT.pdf 6



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados, las cuales son costosas y de difícil implementación.

Tanto la LGCT como su reglamento, ambos en su artículo cuarto transitorio, establecen que tanto el gobierno de la Ciudad de México como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno correspondan, para que sean congruentes con los ordenamientos mencionados.

Existen 11 legislaciones locales (Ciudad de México, Tabasco, Morelos, Oaxaca, Baja California, Baja California Sur, Veracruz, Zacatecas, Nuevo León, Estado de México y Sinaloa) que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de tabaco, ya que en los espacios públicos cerrados no se permite fumar e, incluso, se contempla esta prohibición también para otros lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, plazas públicas, playas, entre otros.

A nivel municipal, en los estados de Baja California y Quintana Roo también se tienen antecedentes de este tipo de ordenamientos (Mexicali, Tecate y Cozumel).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.

La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal.

Clave: P./J., núm.: 6/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el 15 de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 15 de febrero de 2010.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas: Derecho Constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ESTÁ OBLIGADA A REGULAR LAS ÁREAS LIBRES DE HUMO DE TABACO EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Tomando en cuenta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades para aumentar las prohibiciones e imponer sanciones en materia de protección a la salud de los no fumadores, es evidente que no está obligada a regular las áreas libres de humo de tabaco en idénticos términos que los de la Ley



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

General para el Control del Tabaco, sin que obste para ello que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide dicha Ley disponga que las entidades federativas y los Municipios deberán adecuar sus normas para hacerlas congruentes con dicho ordenamiento, pues ese precepto no puede entenderse como una obligación de reproducir a nivel local los preceptos de la Ley General, sino como el deber de incorporar el mínimo de protección que ésta garantiza.

Clave: P./J., núm.: 7/2010

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva y el criterio contenido en esta tesis; los señores Ministros José Ramón Cassío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de considerar a la Ley General para el Control del Tabaco como ley general. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el 15 de febrero en curso, aprobó, con el número 7/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a 15 de febrero de 2010.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 119/2008, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 850.

Tipo: Acción de Inconstitucionalidad

Temas: Derecho Constitucional.

Por lo que respecta al estado de Jalisco, el 17 de noviembre de 2012 en el *Periódico Oficial* se publicó la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado, y su reglamento el 25 de junio de 2013, pero al no adecuar su contenido a lo establecido en el CMCT OMS, la protección a la población que ofrece no es suficiente, pues permiten la existencia de áreas para fumar en el interior de espacios públicos.

Por ello, en tanto es reformada la ley estatal y su reglamento, es necesario crear una normativa municipal que contenga las buenas prácticas en la materia y con ello se dé cabal cumplimiento al derecho que tiene la población a la protección de su salud.



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

El Municipio de Guadalajara cuenta con el Reglamento de Salud,¹¹ publicado en la *Gaceta Municipal* el 27 de febrero de 2001, cuya última reforma data del 19 de enero de 2016; en el que establece en sus capítulos del III al VI, artículos 10 al 20, disposiciones referentes a la protección de los no fumadores. En ellos se incluye, por ejemplo, que en los establecimientos donde se expenden al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trata, deberán limitar, *de acuerdo a la demanda de los usuarios*, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos; en los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar. De igual forma, se establece que corresponderá al conductor de taxi determinar si en el mismo se autoriza a fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

Todo ello no se adecua a lo establecido en el CMCT; incluso ni siquiera a lo que establece la Ley General para el Control del Tabaco y la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado y su reglamento, por lo que es importante que se emitan disposiciones que protejan la salud de la población de una manera eficaz. Por lo tanto, el impulsar que el Municipio de Guadalajara se convierta en una ciudad 100% libre de humo de tabaco es imprescindible, por ser la localidad de mayor concentración de población jalisciense y la capital del estado, lo que puede ser un importante referente para los municipios restantes de la entidad.

La orientación principal de este proyecto es proteger la salud de la población de los daños ocasionados por la exposición al humo del tabaco, así como la disminución en el consumo del mismo, al restringir la combustión del tabaco en todo lugar de acceso público. Por esta razón se define lo que deberá entenderse por *área física cerrada con acceso al público*, donde estará totalmente prohibido fumar, y *espacio al aire libre*, donde se permitirá hacerlo, siempre y cuando se cumplan con las condiciones que el reglamento establezca.

REPERCUSIONES DE APROBACIÓN DE LA INICIATIVA

Jurídicas: La presente iniciativa no representa u ostenta repercusiones legales.

Laborales: No se cuenta con repercusiones laborales.

¹¹ Reglamento de Salud para el Municipio de Guadalajara, Jalisco. Disponible en: <http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/reglamentos/Reg.SaludGuadalajara.pdf>



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

Sociales: La protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado debe proveer –antes que ofrecer servicios de salud que atiendan a la población– es establecer un marco normativo preventivo. En el caso del tabaquismo, esto implica, precisamente, la regulación del consumo y exposición al humo del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos.

Económicas: La presente iniciativa no tiene repercusiones económicas para el Ayuntamiento de Guadalajara

**CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA.**

Las iniciativas se presentan mediante escrito firmado por los regidores o por las comisiones edilicias del ayuntamiento que las formulen, debiendo contener en su caso para dictamen: **Gobernación, Reglamentos y Vigilancia como convocante y Salud, Prevención y Combate a las Adicciones como coadyuvante**, someto a la consideración de ésta Asamblea la siguiente iniciativa de:

**ORDENAMIENTO MUNICIPAL
QUE CREA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

**Capítulo I
Del objetivo y sujetos**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de la población del Municipio de Guadalajara, Jalisco contra la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento, a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a la Comisaría de



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

Seguridad Ciudadana, a los jueces municipales, y al Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3. En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán:

- I. Los propietarios, poseedores, responsables, administradores y empleados de los locales cerrados, establecimientos, sitios de concurrencia colectiva y medios de transporte público a los que se refieren el artículo 6 de este Reglamento.
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados;
- III. La sociedad civil organizada, y
- IV. Los directores de centros de instrucción escolar, administradores de centros de espectáculos públicos, así como los gerentes o administradores de tiendas de autoservicio.

Artículo 4. En el presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Área Física Cerrada con Acceso al Público:** a todo espacio público cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- II. **Espacio al aire libre para fumar:** a aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;
- III. **Espacios 100% libres de humo de tabaco:** aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco;
- IV. **Lugar de trabajo:** todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;
- V. **Reglamento:** Reglamento para la Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco;
- VI. **Responsable:** La persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

establecimiento, y

VII. Sitios de concurrencia colectiva: Los centros deportivos, recreativos, estadios, playas, balnearios, parques, alamedas, jardines y plazas cívicas.

En caso de ser necesario para entender y ampliar las definiciones se deberán considerar las que contiene la Ley General para el Control del Tabaco, su reglamento, la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco para el Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 5. Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y del Gobierno Municipal y órganos autónomos, en el Municipio de Guadalajara, auxiliados por el área administrativa correspondiente. Cuando el infractor sea servidor público, serán los órganos de control interno de las diferentes oficinas de las dependencias del Gobierno del Estado o Municipal u órganos autónomos, quienes tomen las respectivas provisiones.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los responsables de cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo interiores en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De la protección contra la exposición al humo de tabaco

Artículo 6. Dentro del Municipio de Guadalajara, queda prohibido consumir, encender o mantener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, definidos en el presente Reglamento.

Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas públicas, sociales o privadas, industrias, servicios, empresas, y en sí cualquier espacio 100% libre de humo de tabaco, serán sancionados conforme lo establecido en este Reglamento Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume en su interior.



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

Artículo 7. Para las áreas físicas cerradas con acceso al público, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

No influye en su definición la cantidad, tipo ni tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer el espacio, pues aun contando con ellas, seguirá siendo un área física cerrada.

En dicha definición también están considerados las escaleras, corredores y otras áreas físicas ubicadas en el interior de las edificaciones, aunque estos espacios tuvieran ventilación natural.

Artículo 8. Si los propietarios, poseedores, administradores o quien obtenga provecho de los establecimientos, optan por contar con espacios al aire libre donde se permita fumar, deberán observar lo siguiente:

I. Además de cumplir con el artículo 4, fracción II de este Reglamento, dichos espacios no deberán convertirse en cerrados por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren; no obstante, cuando dichas barreras sean colocadas con objeto de proteger a las personas de las inclemencias del tiempo, la prohibición de fumar se observará durante el tiempo que permanezcan instaladas, debiendo colocar la señalización respectiva que, podrá imprimirse en el mobiliario.

II. Encontrarse debidamente señalizadas para orientar al usuario. Así mismo contar con letreros que incluyan información sobre los efectos nocivos para la salud por el consumo del tabaco y exposición a su humo;

III. No ser paso forzoso para las personas ni ubicarse en los accesos o salidas de los espacios 100% libres de humo. Se entiende por paso forzoso aquel que no da otra opción para transitar;

IV. Estar completamente separadas e incomunicadas de los espacios interiores 100% libres de humo de tabaco; ubicándolas al menos a una distancia de 4 metros lineales de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios interiores libres de humo;

V. El humo del tabaco no penetre al interior de los espacios cerrados;

VI. No se consuman alimentos y bebidas;

VII. No sea un área de recreación o destinada a menores de edad; y

VIII. No se ubiquen sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

Artículo 9. Los propietarios, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las



Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara

áreas destinadas para ello y no actúa al respecto.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un área física cerrada con acceso al público, incluidos lugares de trabajo, cuando una persona fume, en primera instancia, pedirle que apague su cigarro, de no hacer caso, solicitarle que se retire; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la autoridad y en su caso, buscar la asistencia de la policía municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa.

Los propietarios, administradores o responsables, en caso de requerir la asistencia de la policía municipal, deberán inscribir en la bitácora correspondiente los datos que permitan identificar la unidad que atendió el llamado; dicha información deberá estar siempre disponible para las autoridades que lleven a cabo las verificaciones correspondientes al establecimiento.

Artículo 10. El personal de seguridad ubicado en los edificios del Municipio de Guadalajara, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un espacio al aire libre para fumar, si se cuenta con él, y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, deberá solicitar auxilio a la policía preventiva municipal para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 11. Los propietarios, administradores u organizadores de espectáculos de concurrencia colectiva, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento en dicho espacio, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la policía preventiva si la persona se resiste a cumplir el Reglamento, para que sea remitida a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 12. En los lugares donde aplique la prohibición de fumar, los propietarios, poseedores, administradores o responsables deberán colocar en las entradas y en el interior, de manera visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

espacio 100% libre de humo de tabaco. Deberán incluir leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y por lo menos uno letrero tendrá el teléfono y URL o correo electrónico para presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco.

Capítulo III

De la divulgación, concientización y promoción

Artículo 13. El Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, y en los que se atiende al público, se cumpla lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 14. Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se dé cumplimiento a lo designado para los espacios 100% libres de humo de tabaco, según lo establecido en los artículos 4, fracción III y 6.

Artículo 15. Los integrantes de las asociaciones de Padres de Familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las instalaciones de las instituciones escolares.

Capítulo IV

De la participación ciudadana

Artículo 16. Las direcciones de Medio Ambiente, Servicios Médicos, y Educación y el Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara, dentro del ámbito de sus facultades, promoverán la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

tabaquismo;

- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- V. Coordinación con la Dirección para la Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal, y
- VI. Las acciones de auxilio de aplicación de este Reglamento como la denuncia ciudadana.

Artículo 17. El Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara, promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y, colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo y los beneficios por dejar de fumar y no estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento, como es el caso de los hogares o vehículos particulares, para que las personas tomen conciencia del problema de salud que implica fumar en el interior de estos espacios y se abstengan de hacerlo, o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

Capítulo V

De la denuncia ciudadana

Artículo 18. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente la denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 19. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una denuncia.

Artículo 20. El Consejo Consultivo para la Prevención y el Combate de las Adicciones en Guadalajara, vinculará a una línea telefónica para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables,



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

así como un correo electrónico para presentar quejas o enviar fotografías testimoniales de las violaciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías testimoniales a que se refiere este artículo tendrán presunción de validez, siempre y cuando sean comprobables.

Capítulo VI

De las verificaciones, medidas de seguridad y sanciones

Artículo 21. La Dirección de Inspección y Vigilancia ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Municipal o las que establezcan los ordenamientos federales o estatales aplicables.

Artículo 22. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal del servicio;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y
- V. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Artículo 23. Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 24. Se sancionará con multa hasta de 50 a 100 días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la autoridad



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

administrativa correspondiente, y será puesta a disposición de ésta, por la policía preventiva del Municipio.

Artículo 25. A los propietarios, poseedores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados con multa equivalente de 100 a 400 días de salario mínimo diario general vigente.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la licencia o permiso.

Artículo 26. A juicio de la autoridad, las sanciones a las que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente por la asistencia a clínicas para la cesación del tabaquismo o similares, que determine la autoridad sanitaria competente.

Artículo 27. La recaudación de las multas establecidas en el Reglamento, se destinarán principalmente a campañas de sensibilización.

Capítulo VIII

De las notificaciones

Artículo 28. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades sanitarias, en términos de este Reglamento, será de carácter personal.

Artículo 29. Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraron, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 30. Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el lugar.

Artículo 31. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.



Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara

Capítulo IX

Del recurso de inconformidad

Artículo 32. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 33. El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 34. En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 35. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 36. El Secretario General dictará y notificará la resolución que corresponda, fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, que deberá notificar personalmente en los términos del Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



**Fracción Edilicia MORENA
Ayuntamiento de Guadalajara**

SEGUNDO. Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones adecuadas durante los 120 días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

TERCERO. Se derogan los capítulos III, IV, V y VI del Reglamento de Salud del Municipio de Guadalajara, publicado en la *Gaceta Municipal* el 27 de febrero de 2001, así como las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO. Una vez publicado este ordenamiento, remítase un tanto al Congreso del Estado de Jalisco para cumplir con el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"
Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara
Guadalajara, Jalisco. Junio de 2019

REGIDORA EVA ARACELI AVILÉS ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA, COLEGIADA Y PERMANENTE
DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA



**EVA
AVILÉS ÁLVAREZ
MORENA**

